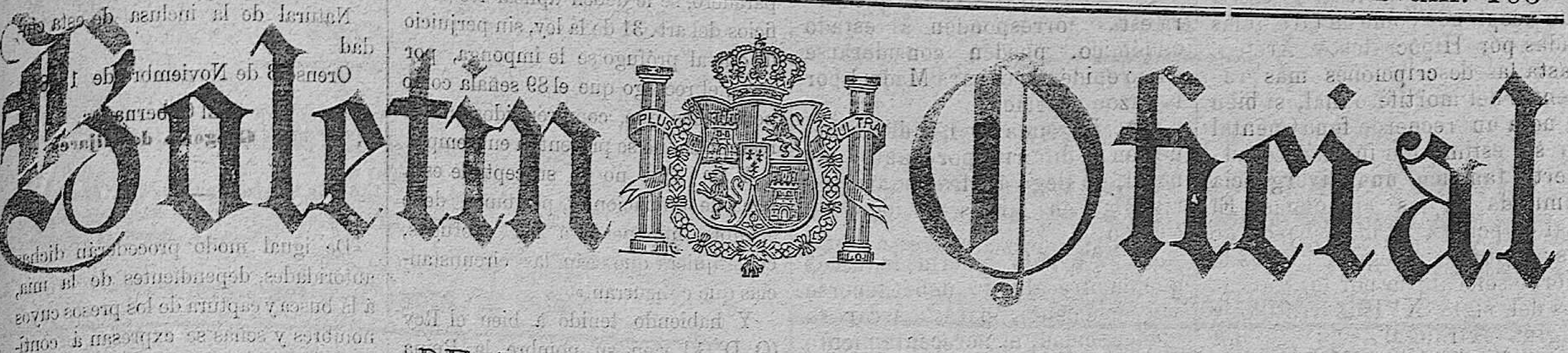
Año economico de 1888-89 | Martes 6 de Noviembre. | Núm. 106



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 304.

MINISTERIO DE GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Conclusion de la Real orden sobre difteria. (1)

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporcion de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relacion del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolucion epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolucion se encuentra en su mayor incremento.

2.° Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comision opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporacion acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino tambien poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiria obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

3.° Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comision considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sancion efectiva en los casos 3.° y 7.° del art. 596 del Código penal, cuya sancion puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al art. 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligacion antes indicada, si bien entiende la Comision, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesion médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervencion de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comision que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestacion á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo dia en que el caso se observe noticiándolo con expresion de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en ésta la sancion bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Ademas de esta sancion, comun para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier funcion pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia pondria el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria.

Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demas deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfeccion sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervencion directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso asi adquirido, limitándose la accion administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extincion del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.° Uno de los problemas de solucion mas difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificacion de la enfermedad, á fin de evitar la confusion que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

(1) Véase el número anterior.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones mas recientes del mortífero mal, si bien se nota un recuerdo fundamental en su estimacion íntima, se advierte tambien una divergencia ilimitada en las sinónimas. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina extrangulatoria por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondia á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestacion, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero tambien podria serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificacion de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdálitis faringitis y laringitis.

5.ª Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolucion epidémica, ha estudiado la Comision cuidadosamente lo que en los grandes centros de poblacion ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusion, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.° La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.° Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razon anterior.

3.° La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos periodos de tiempo.

4.° En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemicidad, el acrecentamiento de la proporcion de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta estas y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comision que la enfermedad diftérica debe sea considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico periodo de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comision que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plazas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporacion con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.=El Vicepresidente Francisco Alonso.=Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial, consultando algunas dudas que se le ocurren para la aplicacion del art 100 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Sevilla, manifestando ciertas dudas que se le ocurren al aplicar el art. 100 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vistos los artículos 30, 31 y 100 de la referida ley,

La Seccion opina:

1.° Que cuando un mozo aprovecha un prófugo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, debe rebajársele el tiempo de recargo que se imponga al aprehendido.

2.° Que al mozo que, además de aprehender á un prófugo descubra su paradero, se le deben aplicar los beneficios del art. 31 de la ley, sin perjuicio de que al prófugo se le imponga, por serlo, el recargo que el 89 señala como pena á los que, comprendidos en un reemplazo, no se presentan en tiempo.

Y 3.° Que no es susceptible esta pena de gradacion, y, por tanto, debe siempre imponerse á los prófugos, cualesquiera que sean las circunstancias que concurran.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia fuerza de la Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del jóven cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y reclamado por el Alcalde de Verin, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de la Autoridad que lo reclama.

Jose Fernandez Fernandez Tresguerra.

Edad 17 años.
Estado soltero.
Estatura baja.
Barba ninguna.
Pelo negro rizado.
Boca regular.
Ojos negros.
Color pálido.

Señas particulares.

Tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello.

Orense 3 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

Dichas autoridades procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería Bailen número 24, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y reclamado por el Excmo. Sr. Capitan General de Burgos, poneniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Pedro de la Iglesia Expósito.

Edad 27 años y 5 meses.
Estado soltero.
Estatura 1 metro 540 milimetros.
Pelo castaño
Cejas idem.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba idem.
Boca idem.
Color bueno.
Natural de la inclusa de esta ciudad.

Orense 3 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

De igual modo procederán dichas autoridades, dependientes de la mia, á la busca y captura de los presos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, reclamados por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

José Aguilarte Hernandez.

Edad 29 años.
Pelo Castaño.
Nariz regular.
Cara larga.
Boca regular.
Color sano.
Estatura 1 metro 450 milimetros.

Modesto Lopez Rodriguez.

Edad 40 años.
Estatura regular, grueso.
Barba rubio.
Pelo castaño oscuro.
Viste chaqueta, chaleco, pantalon oscuro á cuadros, sombrero y zapatos.

Jaime Basells.

Estatura alto, pálido.
Viste blusa y pantalon de pana.

Ramon Gago.

Estatura bajo.
Color rubio.
Viste blusa y pantalon de pana.

Orense 3 de Nobienbre de 1888.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

Encargo á las autoridades, dependientes de la mia, procedan á la busca y detencion del jóven fugado de la casa paterna, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, reclamado por el Sr. Alcalde de esta capital, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de la autoridad que lo reclama.

Ramon Rego Novoa.

Edad 18 años.
Color bueno.
Barba ninguna.
Pelo castaño.
Ojos al pelo.
Nariz regular.
Estatura 1 metro 670 milimetros.

Orense 3 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

Depositaria de fondos municipales de

MELON

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	1.751'48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2.338'38
Cargo	4.089'86
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.995'26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	94'60

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	..	256	256
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas.	133'80	60	193'80
9 Recursos legales para cubrir el. déficit	4.136'69	2.022'38	6.159'07
11 Reintegros			
Cargo	4.270'49	2.338'38	6.608'87
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento , .	1.956'76	954'93	2.911'69
2 Policia de seguridad..	..	..	..
3 Policia urbana y rural.		7'50	7'50
4 Instruccion pública .	..	..	..
5 Beneficencia	16	.,	16
6 Obras públicas,	..	..	..
7 Correccion pública. . .	..	..	..
9 Cargas	50	2.150	2.200
10 Obras de nueva construccion	..	..	..
11 Imprevistos		275	275
12 Resultas. . . .	221'25	882'83	1.104'08
Data..	2.519'01	3.995'26	6.514'27

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondos municipales de

MERCA

CUARTO TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	79
Ingresos en el trimestre de esta fecha	6.158
Cargo . . .	6.158'79
Data Por pagos verificados en igual trimestre . . .	4.110'06
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	2.048'73

Segunda parte. —Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	..
2 Montes		..	..
3 Impuestos		920	920
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública . .		..	..
6 Correccion pública . .		..	..
7 Extraordinarios . . .		..	..
8 Resultas.	986·14	..	886·14
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . .			
10 Reintegros	4.710	5.238	9.948
11 Ampliacion.		..	..
Cargo	5.696·14	6.158	11.854·14
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt. .	2·674·34	1.251·32	3.925·66
2 Policia de seguridad .	..	25	25
3 Policia urbana y rural	..	..	..
4 Instruccion pública . .	..	198·34	198·34
5 Beneficencia	10	15	25
6 Obras públicas . . .	..	..	..
7 Correccion pública . .	461·01	126·31	587·32
8 Montes.	..	..	..
9 Cargas.	2.550	2.217·77	4.767·77
10 Obras de nueva construccion	..	..	..
11 Imprevistos	..	240	240
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .		..	..
13 Resultas.	..	36·32	36·32
Data	5.695·35	4.110·06	9.805·41

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Valentin Suarez Valdés, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Pedro Diaz Dieguez, natural y domiciliado en Freigido de Arriba, término municipal de Laroco, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense, cuyas señas personales se insertan á continuacion, para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en la audiencia de este Juzgado para rendir declaracion indagatoria en sumario criminal que contra el mismo instruyo sobre robo de dinero; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial la busca y captura de dicho sugeto y en caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Barco de Valdeorras Octubre 28 de 1888.—Valentin S. Valdés.—De su orden, Miguel Sierra.

Señas de Pedro Diaz Dieguez.

Edad 16 años.
Estatura bastante falta en relacion á la edad.
Ojos castaños.
Cara redonda con costurones ó marcas de quemaduras en las mejillas.
Viste chambra azul.
Pantalon de cutin con chispas blancas.
Boina azul y calza zapatos.

—

Don German Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en virtud de lo acordado por la sala en auto de 25 del actual, se cita, llama y emplaza á Juan Rodriguez Fernandez, labrador, soltero, de 20 años de edad, natural del Coiñedo, vecino de la Oliveira, ambos pueblos de la parroquia y alcaldia de la Arnoya, hijo de Sebastian y de Manuela, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez dias á contar desde la insercion de ésta en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente ante este Tribunal, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, é individuos de la policia judicial, la busca y captura del referido Juan Rodriguez Fernandez, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Tribunal, en la carcel de esta ciudad, por haberse decretado la detencion del mismo en causa procedente del Juzgado de Ribadavia, sobre lesiones á Domingo Armada.

Orense 27 de Octubre de 1888.—German Arias.

Anuncios.

A voluntad de su dueña se anuncia la venta de la casa señalada con número 16 en la calle de Puerta de Aire núm. 16, de esta vecindad, como libre de renta y buenos títulos.

En la calle de Hernan Cortés número 25, darán razon.

DON JOSE MARIA FERNANDEZ
CIRUJANO DENTISTA,

Pone en conocimiento del público que se halla ausente por algunos dias.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de..	2.500.000
1 de..	2.000.000
1 de..	1.000.000
1 de..	750.000
1 de..	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.103 de 2.500.	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750 000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponda por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13000 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49900 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 293 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamar con exhibición de los billetes, conforme á la establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenido por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS

Con arreglo á modelos aprobados, se hallan impresas y á la venta en la imprenta de este periódico oficial, Plaza del Hierro, 3, las hojas declaratorias para el padron de cédulas personales, y los pliegos para el libre padron copia y lista cobratoria.

Asimismo hay existencias de la modelación siguiente: presupuestos, relaciones para idem, liquidaciones de gastos é ingresos, cuentas de caudales, id. adicionales, id. de ordenación, idem mensuales, relaciones para idem, balances, estados comparativos y demostrativos, libramientos, cargarémes, cartas de pago, actas de arqueo de fin de Junio y Diciembre, recibos de consumos, papeletas de combinación, fees de vida y revistas.—Estados decenales del servicio demográfico arreglados á los últimos modelos. —Juicios verbales y conciliación, estados de juicios de faltas promovidos, pendientes y terminados, certificados de defuncion, licencias de enterramiento y otros varios y además toda clase de papel de barba, cartas, sobres y objetos de escritorio.

ASOCIACION MÚTUA

para la redencion á metálico del servicio militar activo.

Sociedad general

de padres de familia en toda España.

Las imposiciones de las cantidades porque se asocien los incluidos en el próximo sorteo, serán depositados en el *Banco general de Madrid* y sus *Sucursales* á nombre de los mismos interesados.

Dichas imposiciones podrán variar entre 500 y 1.000 pesetas, debiendo advertir que el beneficio ó quebranto que sufra cada imposicion, según que le corresponda en el sorteo número de soldado ó excedente, será proporcionado á la cantidad propuesta.

Se facilitan más detalles é informes en la oficina de *La Actividad*, calle de Alba, número 19, Orense.

EBANISTERÍA de CANDIDO CERREDA.

Este acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 30 años, se ha trasladado á la calle del Progreso é instalado su magnífico almacen en la planta baja de la casa del Dr. Don Ramon Quesada.

En él se construyen toda clase de muebles con elegancia, solidez y baratura.

Hallándose hoy con gran existencia en sillerías para tapicería y de rejilla en varias formas, armarios de nogal con puertas de madera y de espejo, comodas de cajones, íd. de puerta, aparadores, consolas, entredoses, mesas de noche y todo cuanto se relaciona con el arte, se hace una gran rebaja de precios á los compradores.

Se cambian muebles por madera de nogal.

A voluntad de su dueño se venden las siguientes rentas:

Doce forales en el Ayuntamiento de Irijo, cuya renta se cobra en metálico, que producen anualmente 917 reales 87 céntimos.

Un foral nombrado de los tres casares de Osoño en el Ayuntamiento de Villardevos, consistente en 122 ferrados de centeno.

Otro idem nombrado de Gradin, en el Ayuntamiento de Esgos.

Otro idem nombrado de Valverde, en el Ayuntamiento de Allariz, consistente en 120 ferrados, cuatro cuartos y cuatro copelos de centeno.

Otro idem nombrado de Gomarate, en el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, consistente en ocho ferrados de centeno.

Otro idem llamado de Cabana en el Ayuntamiento de Celanova, consistente en dos ferrados de trigo.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dichas rentas pueden dirigirse á D. Mariano Ugas, Plaza mayor 14.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense